CAS. NRO. 869-2009. LIMA NORTE

Lima, dieciocho de agosto del dos mil nueve.

SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, vista la causa número ochocientos sesenta y nueve – dos mil nueve, en audiencia pública el día de la fecha y producida la votación, con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1. MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de autos el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cuarenticuatro por la demandante doña Maura Faustina Ramos Carranza de León, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos veintisiete, su fecha primero de agosto del dos mil ocho, que revoca la apelada de fojas setecientos cuarenta, su fecha seis de noviembre del dos mil siete, que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio; y reformándola, declara infundada la demanda.

2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Esta Sala ha declarado procedente el recurso mediante resolución de fecha catorce de mayo del dos mil nueve, por las causales previstas en los incisos 1° y 3° del artículo 386 del Código Procesal Civil, denunciando: a) La interpretación errónea del artículo 950 del Código Civil, señalando que en la recurrida se ha confundido el requisito de la prescripción adquisitiva ordinaria, con el requisito de la prescripción

CAS. NRO. 869-2009. LIMA NORTE

extraordinaria de poseer el bien con justo título; de manera que, la correcta interpretación de la norma consiste en que en el primer párrafo se regula la prescripción adquisitiva larga, la que para su calificación requiere que la posesión que se ejerce sea continua, pacífica y pública como propietario durante diez años, y en el segundo párrafo se regula la prescripción adquisitiva corta, que requiere la posesión de buena fe y con justo título por el lapso de cinco años; siendo que, de haberse efectuado una correcta interpretación de la norma, se habría establecido que la base sustantiva para el otorgamiento del derecho reclamado es la prescripción adquisitiva de dominio larga (diez años), establecida en el primer párrafo del referido artículo; b) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, denunciando la violación al principio de la unidad del material probatorio (artículo 197 del Código Procesal Civil), al haberse privilegiado de manera exclusiva y arbitraria el documento denominado "contrato de transferencia de derechos de uso y posesión", para interpretando erróneamente el artículo 950 del Código Civil, señalar que la prueba indicada no constituye justo título, sin efectuar una valoración conjunta de los demás medios probatorios obrantes en autos (testimoniales, expedientes administrativos, pericia, inspección judicial, etc), atendiendo al punto controvertido fijado.

3. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Atendiendo a las denuncias formuladas, se debe analizar primero la denuncia de orden procesal, ya que de declararse fundada, no será necesario analizar la denuncia sustantiva.

SEGUNDO.- Entonces, debe tenerse en cuenta que, en materia de casación es factible ejercer el control casatorio de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si en ellas se han infringido o no las

CAS. NRO. 869-2009. LIMA NORTE

normas que garantizan el derecho al debido proceso, tomándose en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, cautelando sobre todo el ejercicio del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Analizando las denuncias indicadas en el literal **b)**, se debe observar que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio y derecho la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 5° del artículo 139 de la Constitución Política, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, inciso 6° del artículo 50 e inciso 3° del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya contravención origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas adjetivas señaladas.

TERCERO.- La motivación es esencial en los fallos, ya que los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, ya que a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto los errores que puede haber cometido el juzgador.

<u>CUARTO</u>.- La verificación de una debida motivación sólo es posible si de las consideraciones de la sentencia se expresan las razones suficientes que sustentan la decisión, razones que justifiquen suficientemente el fallo, las cuales deben ser razonadas, objetivas, serias y completas; siendo que, para la presentación de tales consideraciones se debe atender a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil, siendo que las consideraciones deben ser extraídas de la evaluación de los hechos

CAS. NRO. 869-2009. LIMA NORTE

debidamente probados, lo cual supone una adecuada valoración de las pruebas.

QUINTO.- En sede de casación, lo relativo a la valoración de la prueba ha quedado configurado como una cuestión de derecho (Casaciones números doscientos sesenta y uno- noventinueve, tres mil ochocientos cincuenta y cinco- dos mil dos, mil ciento sesentitres- dos mil ocho), en la medida en que la posibilidad de control se encuentra referida a determinar si se han respetado los criterios legales que disciplinan la valoración, en los que se establecen los parámetros que gobiernan la tarea y por otro lado, cuando se presentan desvíos del raciocinio del juicio lógico del sentenciante.

SEXTO.- En ese sentido, el deber de motivar una sentencia implica que, al momento de la valoración de los medios probatorios según la regla prevista en el artículo 197 del Código Procesal Civil, se deben explicar las razones de por qué se omitió valorar determinado medio probatorio o por qué se consideró irrelevante, o por qué dio mayor valor probatorio a tal medio probatorio en perjuicio de otro que pretendía contradecirlo; ello resulta trascendente ya que si la valoración de la prueba, siguiendo las reglas de la sana crítica, tiene como una de sus limitaciones a los principios de la lógica, cobra mayor relevancia el deber de motivar la decisión; en ese sentido, entre los principios lógicos que rigen el razonamiento se encuentra el principio de verificabilidad o de razonamiento suficiente, en virtud al cual "todo lo que es tiene su razón de ser" y "nada hay sin razón suficiente", principio que se ve afectado cuando en la motivación no aparecen las razones suficientes extraídas del derecho y de la actividad probatoria, que justifiquen la decisión tomada. La transgresión a este principio originará no sólo que se esté ante una motivación defectuosa sino ante la presencia de una sentencia arbitraria y absurda (por carecer de las razones que justifiquen el fallo) que deba ser

CAS. NRO. 869-2009. LIMA NORTE

anulada en virtud a los artículos 121 in fine, numerales 3° y 4° de los artículos 122, 171 y 197 del Código Procesal Civil.

SÉTIMO.- Lo antes expuesto se encuentra también complementado con el principio de unidad del material probatorio, pues los medios probatorios admitidos y actuados en el proceso forman una unidad, de manera que su valoración debe ser conjunta, confrontándose los medios probatorios uno a uno, puntualizándose su concordancia o discordancia, con el objetivo que la decisión final sea una síntesis de la totalidad de los medios probatorios, y de los hechos que pretendieron acreditar, verificar o investigar (Bustamante Alarcón, Reynaldo. *El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo*. Lima: Ara editores, dos mil uno, páginas trescientos cuarenta y cinco- trescientos cuarentiseis).

OCTAVO. - Según lo expuesto, debe observarse que en la sentencia de primera instancia (fojas setecientos cuarenta) se ha declarado fundada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, analizando las declaraciones juradas y pago de impuesto predial de los años mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventicuatro, comprobante de los años mil novecientos noventa, mil novecientos noventa y uno, mil novecientos noventiseis, certificado de contribuyente del año dos mil, dándose cuenta de las declaraciones juradas de los años mil novecientos ochenta y cinco hasta el dos mil; se analiza además, el certificado registral de fojas veintinueve, los recibos de servicios públicos de mil novecientos noventa y nueve y mil novecientos noventidos, el contrato de transferencia de derecho de uso y posesión de julio mil novecientos noventinueve, la inspección judicial de fojas trescientos sesenta y cinco, los informes periciales de fojas trescientos treinta y ocho y cuatrocientos setenta y ocho, el plano del área de fojas quinientos tres, el expediente administrativo de fojas cuatrocientos treinta y cuatro.

CAS. NRO. 869-2009. LIMA NORTE

NOVENO.- Sin embargo, la Sala Superior al momento de analizar la sentencia apelada, sólo ha tomado en cuenta el contrato de transferencia de posesión de fojas cuatro, omitiendo analizar los demás medios probatorios actuados, según lo indicado en el considerando sexto de esta sentencia casatoria, violándose además el principio de unidad del material probatorio

DÉCIMO.- Por tanto, se ha configurado la causal de nulidad procesal indicada en los considerandos segundo y sexto de esta sentencia suprema; por ello, el juzgador debe efectuar una valoración conjunta de los medios probatorios, debiendo presentar una valoración razonada, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

UNDÉCIMO.- Dados los efectos que esta sentencia casatoria tendrá, no viene al caso pronunciarse sobre la denuncia sustantiva contenida en el literal **a**).

4. DECISION:

- a) Por las consideraciones expuestas, en aplicación del acápite 2.1 del inciso 2° del artículo 396 del Código Procesal Civil:
- b) Declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ochocientos cuarenta y cuatro por la demandante doña Maura Faustina Ramos Carranza; en consecuencia, NULA la resolución de vista de fojas ochocientos veintisiete, su fecha primero de agosto del dos mil ocho.
- c) ORDENARON que la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte expida una nueva resolución con arreglo a ley.

CAS. NRO. 869-2009. LIMA NORTE

d) DISPUSIERON la publicación de esta resolución en el diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos con doña Isabel Aguilar Cornejo y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; interviniendo como Vocal Ponente el señor Palomino García; y los devolvieron.

SS.

TAVARA CORDOVA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
SALAS VILLALOBOS
IDROGO DELGADO